



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



IXP 8387/23

En la ciudad de Corrientes, a los diez días del mes de febrero de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° IXP 8387/23, caratulado: "**P. L. A. C/ P. L. A. S/ ALIMENTOS (PROGENITOR AFIN)**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- En estos autos se presentó L. A. P. , en representación de M. G. P. y promovió demanda de alimentos contra el progenitor afín C. G. L. , tendiente a que se fije una cuota alimentaria equivalente al 20% de los haberes netos que percibe el demandado.

Se presentó el demandando, acompañó prueba documental y ofreció informativas.

El Juez de primera instancia rechazó la demanda de alimentos interpuesta contra el progenitor afín e impuso las costas por el orden causado.

Disconforme la parte actora interpuso recurso de apelación.

II.- La Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé hizo lugar parcialmente al recurso, revocó la decisión de grado y admitió parcialmente la demanda de alimentos, fijando una cuota alimentaria integrada por el pago de la Obra Social y la cuota del Instituto de Inglés al que asiste la adolescente e impuso las costas de esa instancia por el orden causado.

Para así decidir principió reseñando los agravios, la contestación, los fundamentos de la instancia de origen y el dictamen de la Asesora de Menores e Incapaces.

Refirió a la normativa aplicable (art. 672 y 676 del CCCN). Especificó que los agravios estaban encaminados al objetivo de revocar la decisión y obtener la recepción de una cuota alimentaria a favor de la adolescente M. P. por parte de quien, en su momento, era el progenitor afín.

Evocó la postura asumida por las partes, que la actora reclamaba la prestación alimentaria por la adolescente M. G. P. contra C. G. L. (señalado como progenitor afín) del 20% de sus haberes netos; que había iniciado una relación sentimental en julio de 2013 con el demandado, cuando la adolescente M. tenía cinco años; que formalizaron la convivencia mediante Acta N°20, Tomo N°01, Folio//



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-2-

Expte. N° IXP 8387/23

N°21, asumiendo respecto de la nombrada todos los gastos relacionados a alimentación, cuidado y educación. Luego en el año 2020 se dio inicio a los autos caratulados 'P. L. A. s/ Información sumaria' Expte IXP 6800/20, por el cual se declaró que la adolescente M. G. P. se encontraba a cargo del progenitor afín; que en el mes de mayo de 2022 cesó la convivencia, aludiendo que la situación de la adolescente se vio perjudicada al verse privada del estándar de vida que llevaba, para lo cual acompañó prueba documental y ofreció prueba testimonial e informativas; que el demandado hizo su presentación acompañando prueba documental y ofreciendo informativas, dando lugar a que se lleve a cabo la audiencia en fecha 11/04/2023, sin llegarse a un conciliación.

Confrontó el contexto fáctico ilustrado por las partes con la norma específica (artículo 676 del CCCN) y describió los recaudos para su procedencia: subsidiariedad de la prestación; temporalidad (cesa por disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia) y asistencialidad (excepcional ante un grave daño al niño o adolescente que generaba el cambio de situación).

Explicó que había coincidencia doctrinaria que la obligación alimentaria del progenitor afín es subsidiaria en relación de los progenitores, sin embargo había disidencia con respecto a los demás obligados. Que, amén de esa divergencia en relación a esto último (orden de prelación del art. 537 y art. 538 referidos a la obligación alimentaria entre parientes por afinidad), estaba fuera de discusión que quienes tenían en primer término la obligación alimentaria respecto de los NNA son

los/las progenitores/as en virtud de la titularidad de la responsabilidad parental (art. 658, 659, 660, sges y ccdtes. del CCCN).

Concluyó en que para que haya un reclamo alimentario hacia el progenitor afín debe existir la imposibilidad total o parcial de afrontarlo en relación a los progenitores, lo que exige que ese extremo de imposibilidad de cumplimiento, necesariamente debe ser acreditado por la actora. Verificó que del contenido de la demanda la actora no hizo mención alguna a esa circunstancia respecto del vínculo paterno filial de M., lo que reviste importancia ante la demostración de la ruptura de la relación convivencial.

Expresó que la posición mayoritaria en doctrina sostiene que la obligación alimentaria subsidiaria del progenitor afín es primaria o preferente a la obligación alimentaria subsidiaria prevista para los ascendientes (art. 668 del CCCN), siempre y cuando se mantuviera el vínculo; lo que aquí tampoco se da, afirmando incluso que si faltaba este recaudo de la convivencia ya no estarían en presencia de progenitor afín, al encontrarse ausente el requisito que indicaba el art. 672 del CCCN cuando definía la figura.

Argumentó que esa obligación alimentaria es en principio de carácter transitorio porque está limitado a la duración del vínculo matrimonial o convivencial; la que en el caso de autos había cesado en mayo 2022; por lo que la convivencia ya no existía al momento de demandar alimentos e incluso haciendo una retrospectiva en el tiempo, al momento en que se dictara la sentencia N°77 (del 03/08/2022) en los autos caratulados: “P. L. A. s/ Información sumaria’ Expte IXP 6800/20; por lo que los dos recaudos de ‘subsidiariedad’ y de ‘temporalidad’



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-3-

Expte. N° IXP 8387/23

no se verifican en autos.

Describió que el legislador tuvo en cuenta un tercer recaudo que opera de manera excepcional y que se instaura como de carácter asistencial y consiste en que se permita el mantenimiento de la prestación alimentaria si ante la ruptura de la relación se puede generar un grave perjuicio. Que para su procedencia no sería suficiente una leve modificación, sino que el perjuicio sea grave, en cuanto tenga por objeto cubrir las necesidades básicas del niño o adolescente que no puedan ser cubiertas por sus progenitores.

Destacó la importancia de la audiencia llevada a cabo con la adolescente en fecha 06/08/2024, donde la misma tuvo oportunidad de ser oída, manifestando de manera contundente que el quiebre entre los adultos le generó problemas económicos debido a que el único sostén era el demandado, por lo que fue evidente que esa situación le causó limitaciones que fueron reflejadas en su cotidianeidad; reiteró la excepcionalidad que invocaba la norma para su recepción y por tal motivo, haciendo un adecuada simbiosis de proporcionalidad, teniendo en cuenta la persona a quien va dirigida el beneficio, estimó razonable y ajustado a derecho receptor parcialmente el agravio, disponiendo que el demandado se haga cargo del pago de una Obra Social que cubra las prestaciones médicas y del pago de la cuota del Instituto de Inglés a favor de la adolescente.

Por último a pesar de haber existido contradicción, tratándose de una cuestión novedosa que perfilaba posiciones doctrinarias diversas, entendió

razonable proceder a la imposición de costas por el orden causado (art. 263, 2° párrafo del CPFNA).

III.- Contra esa decisión la actora interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, arguyendo que la Cámara ha incurrido en el vicio de errónea aplicación de la ley vigente, además de la doctrina caracterizante del absurdo.

Sostiene que la Alzada omite la fijación de una cuota alimentaria integral, lo que constituye una errónea aplicación de la ley, además de una interpretación incompleta del art. 676 del CCCN, dado que se reconoció la relación de la madre con el progenitor afín y que este representaba el sostenimiento económico fundamental para el hogar.

Expresa que la errónea aplicación de la ley se manifiesta en que no se haya extendido la obligación alimentaria al progenitor afín a todas las necesidades básicas de la adolescente, por lo que debió fijarse una cuota alimentaria integral para garantizar su bienestar, dada la situación de vulnerabilidad económica en que se encuentra.

Se agravia de la imposición de costas por su orden, por cuanto al encontrarse en un proceso de alimentos por regla las costas deben imponerse al alimentante, en todas las instancias.

IV.- En formato digital obra dictamen de la Asesora de Menores e Incapaces, quien se expide por hacer lugar al recurso, por no haberse explicado por qué se acoge solo esos rubros, que tampoco se ha fijado plazo de cobertura y solicita se fije una cuota entre el 6 al 8% de los ingresos del alimentante.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-4-

Expte. N° IXP 8387/23

V.- El recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley aprecio que fue interpuesto dentro del plazo legal, se encuentra exento de la carga del depósito económico (por haber sido deducido por la alimentada), cumple con la carga técnica del memorial de agravios e impugna un pronunciamiento asimilable a definitivo a los fines de los recursos extraordinarios, en tanto -como tenemos dicho- el reclamo alimentario tramitó a través del proceso especial previsto en el art. 591 y siguientes del CPFNA -plenario abreviado-, con instrucción adecuada para un conocimiento exhaustivo sobre la cuestión, por lo que la resolución al poner fin a la controversia es susceptible de causar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, en tanto no podría volverse sobre lo resuelto, salvo circunstancias sobrevinientes (STJ Corrientes, Sent. Civ. 7/2019; 69/2023; entre otros). En consecuencia corresponde analizar su mérito o demérito.

VI.- Cabe destacar que la cuantificación de la cuota alimentaria, único punto por el cual arriban los autos a esta instancia, es cuestión de hecho sujeta al prudente arbitrio judicial y que en esa tarea los Jueces de las instancias ordinarias ejercitan una soberanía axiológica que -en principio- no es revisable en casación, salvo absurdo (art. 384 inc. c) del CPFNyA), vicio del que, adelanto, no adolece la sentencia recurrida. Explico.

VII.- La Cámara para decidir como lo hizo y fijar una cuota alimentaria a cargo del progenitor afín, ha explicado, en primer término, en forma fundada los requisitos para la procedencia de la cuota alimentaria a cargo de este,

dejando en claro que se trataba de una obligación subsidiaria. Y que, luego del cese de la convivencia, como aconteció en autos, sólo es procedente cuando ello puede ocasionar un grave daño a la adolescente, en cuyo caso cabe fijar una cuota alimentaria con carácter “asistencial” y transitorio.

Es cierto que se ha acreditado que durante la convivencia el demandado había asumido el sustento de M., prueba de ello es la información sumaria para incluirla en la obra social, que es lo que exige la manda (art. 676 del CCCN) pero lo que la parte actora pretende es, luego del cese de la convivencia, la fijación de una cuota alimentaria como si se tratara del progenitor, tal es así que cita el art. 659 del CCCN y peticiona la fijación de una cuota integral que cubra todas las necesidades básicas de M.

Pero este no es el supuesto de autos. Aquí se trata de alimentos reclamados a un progenitor afín luego del cese de la convivencia.

La obligación que a este le compete, tal como lo establece la ley de fondo, no sólo es subsidiaria, sino que en caso de otorgarse, como aquí ha acontecido, luego del cese de la convivencia, es de carácter asistencial, correspondiendo sólo en caso de que su no fijación provoque un grave daño.

Así, en este contexto entiendo que la Cámara no ha incurrido, ni en absurdo, ni en errónea aplicación de la ley, al fijar una cuota a cargo del progenitor afín, luego del cese de la convivencia, consistente en el pago de la obra social y las clases de inglés a la que asiste la adolescente. Máxime si se tiene en consideración la normativa aplicable, esto es art. 676 del CCCN.

Siendo que los agravios de la actora se centran sólo en cuestio-//



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-5-

Expte. N° IXP 8387/23

nar la cuantía de la cuota alimentaria fijada a cargo del progenitor afín, no puedo dejar de señalar que la recurrente se queja de la cuota fijada, pero sin siquiera mencionar cuál es el monto que pretende, sino que vagamente se limita a solicitar “una cuota alimentaria integral”, sin especificar cuáles son las necesidades de M.

VIII.- La Cámara ya ha explicado fundadamente los requisitos para la procedencia de la obligación alimentaria a cargo del progenitor afín, también lo ha relacionado con las pruebas producidas, sólo corresponde recordar que la obligación que aquí se reclama, luego del cese de la convivencia, es de carácter más excepcional aún y se permite su mantenimiento sólo ante el supuesto que se pudiera acarrear un grave perjuicio. Extremo éste que no encuentro acreditado, por cuanto estimo que la cuota fijada cumple con la función asistencial prevista en la norma.

IX.- Por último no puedo dejar de señalar una circunstancia que no debe pasar desapercibida. En estos autos se reclama alimentos a progenitor afín, con el cual ha cesado la convivencia, como vimos estos alimentos tienen carácter subsidiario, quienes son los principales obligados son los progenitores. Conforme surge el acta de nacimiento de M. sólo cuenta con filiación materna. Siendo así, entiendo corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 583 del CCCN y deberá el Ministerio Público, ante la omisión de la progenitora, iniciar acciones tendientes a la determinación de la filiación paterna de M.

Sobre esta cuestión este Superior Tribunal (mi voto en la Sentencia Civil N° 110/2019) ya se ha expedido en este sentido Allí, previamente se

destacó que en este tema se entrecruzan el régimen filiatorio y los derechos humanos por confluir el derecho a la identidad, a la verdad, el interés superior del niño, niña o adolescente, el principio de no discriminación, la libertad de intimidad y la protección integral de la familia y con ello la esperada equiparación de las filiaciones y el consecuente respeto a la verdad biológica, con lo cual se vino proponiendo la construcción de la identidad filial desde la directa vinculación entre realidad biológica y vínculo jurídico determinado por la filiación.

Así las cosas, explicité el carácter obligatorio y autónomo de la función encomendada al Ministerio Público, independiente de la posición y actuación de la progenitora del siguiente modo: *"el funcionario (debe) ejercer el rol encomendado -procurar el emplazamiento del hijo independientemente de la actividad de la representante legal (art. 583 CCCN, que mantiene y profundiza los alcances del art. 255 del CC). El mecanismo al que referimos se inicia a partir de que la madre en cumplimiento del deber que le cabe inscribe a su hijo en el Registro Civil, sin denunciar al padre. Ante esta situación, al oficial público registral le corresponde informar a la madre sobre los derechos del niño y los correlativos deberes en juego y en caso de que persista la indeterminación, remitir las actuaciones al Ministerio Público. Es decir, la madre tiene el deber de proporcionar los datos al Ministerio Público que permitan el acceso del hijo a su identidad. Al respecto una actuación omisiva consciente y voluntaria de la progenitora (esto es, retacear información sobre la paternidad del progenitor) configura el factor de atribución que sustentaría su eventual responsabilidad civil por daños y perjuicios por privación del acceso a la identidad del hijo, reunidos los restantes elementos de la responsabilidad civil (acción antijurídica,*



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-6-

Expte. N° IXP 8387/23

factor de atribución, daño y relación de causalidad). Con los datos aportados el Ministerio Público (léase Asesor de Menores) citará al progenitor denunciado, a quien igualmente debe hacer conocer la calidad de deber jurídico del acto de reconocimiento e instarlo a efectuarlo en caso de que coincidiera la paternidad alegada con la realidad biológica. Si así lo reconoce ante dicho organismo, dicha manifestación plasmada en instrumento público -acta judicial importa la producción del acto jurídico de reconocimiento, que el Asesor deberá comunicar, oficiando al Registro Público de las Personas a fin de plasmar la inscripción (arts. 570 y 571 CCCN). En caso de dudas, corresponde que el Ministerio Público proponga la producción de la prueba biológica, plasmando en el acta el compromiso de sometimiento a la prueba, procurando fijar un plazo para que -en caso de arrojar resultado positivo- se practique el reconocimiento personal ante el Registro. Es en el caso de negación del padre cuando el Asesor recién queda obligado (art. 103 CCCN) a promover el proceso de reclamación de paternidad extramatrimonial. Es que el nacimiento de un hijo representa un hecho privado, pero a la vez público y genera un derecho a la información: por un lado, el niño tiene derecho a saber, y por el otro, el Estado es garante de los derechos del niño y debe procurar su emplazamiento: el estado de las personas es un asunto público".

Además aquí se está reclamando alimentos para una adolescente, con lo cual estamos ante un tema de derechos humanos básicos, siendo que los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales.

A lo que se suma que debido a su especial situación de

vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección.

Véase que la Convención de los Derechos del Niño establece pautas claras relacionadas con la especialidad en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tales como: la prioridad de la consideración primordial de su superior interés o el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, cuyo cumplimiento recae, primordialmente, en los progenitores.

Por lo que es necesario que el Ministerio Público lleve a cabo estas acciones a efectos de resguardar los derechos de M. y así reclamar alimentos a quienes son principales obligados (sus progenitores).

X.- Respecto a la queja de la Asesora de Menores en relación a que no se ha fijado la vigencia temporal de la cuota, recaudo que es exigido por el art. 676 del CPCyC, entiendo que conforme las constancias de la causa y el carácter asistencial de la misma, al no contar en esta instancia con datos precisos sobre ambas prestaciones que han sido cubiertas, se deberá -una vez regresados los autos a la instancia de origen- fijarse una audiencia, en la cual las partes deberán consensuar la vigencia temporal de la misma. En caso de no llegarse a un acuerdo ésta deberá ser establecida por el Juez de primera instancia, debiendo para ello seguir los parámetros establecidos por la norma de fondo (art. 676 del CCCN).

XI.- En conclusión, coincido, que tratándose de una cuota subsidiaria, de carácter asistencial y temporal, la fijada por la Cámara cumple con la función prevista por la norma (art. 676 del CCCN); por lo que entiendo sobre este punto la instancia anterior no prescindió de dar un tratamiento adecuado a la controversia,



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-7-

Expte. N° IXP 8387/23

tampoco omitió apreciar comprobaciones concretas de la causa y, en consecuencia, no incurrió en absurdo, como arguye la recurrente.

XII.- Siguiendo con el análisis, la actora se queja de la imposición de costas por su orden, diciendo que la Alzada ha incurrido en una errónea aplicación de la ley.

Corresponde dejar sentado que es criterio inveterado de este Tribunal que las cuestiones relativas a la imposición de costas son -por regla- irrevisables en la instancia extraordinaria, por implicar aspectos de hecho y prueba en cuya evaluación son soberanos los jueces de grado (S.T.J., Ctes., Resoluciones Civiles N° 86/90, 10/91, 252/90, 288/90 también Sentencia Laboral N°10/2007 y Sentencia Civil N° 23/2023), continuando los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 261:223; 266:100; 296:120).

Sin que se advierta la ocurrencia de alguna excepción que conduzca a apartarse de la generalidad, pues no menos cierto es que este Tribunal no ha quedado impasible en situaciones de injusta imposición (verbigracia cuando se carga con las costas a quién no resultó vencido); o frente a una manifiesta iniquidad en los criterios de distribución (S.C.B.A., noviembre 15-977, "Sociedad Mixta Siderúrgica c. Infante", Ac. 24.275, Der., boletín 4550, citado por Juan Carlos Hitters, Recurso Extraordinarios y de la Casación, 1991, pág. 308 y pág. 439 especialmente).

En las especiales circunstancias del caso considero que debe hacerse lugar a la excepción a aquél principio general y paso a explicar porqué.

Sabido es que en materia de costas, nuestro ordenamiento procesal mantiene como principio el hecho objetivo de la derrota (art. 263 del CPFNA). El legislador ha adoptado un sistema mixto, que dispone la regla del vencimiento, pero otorga poderes más o menos extensos a los jueces para morigerar la aplicación. Debiendo tenerse presente que la exoneración de las costas constituye la excepción, debiendo fundamentar esa decisión bajo pena de nulidad.

Es que la directriz objetiva del vencimiento como pauta reguladora del cargo de las costas no es absoluta, pues se reconoce en diversas disposiciones el arbitrio judicial para eximir al vencido, total o parcialmente, de la condena. Empero, el ejercicio de tal arbitrio debe ser excepcional y de interpretación restringida (Cfr. PALACIO, Lino. Derecho Procesal Civil, v.III, p.366, N° 312; p.371, n° 313; MORELLO-SOSA-BERIZONCE, Códigos Procesales, Librería Editora Platense, Abeledo-Perrot, 1985, t.IIB, p. 52), por cuanto de otro modo se desnaturalizaría la regla madre. De ahí el inexcusable recaudo de fundamentación que, bajo pena de nulidad, debe contener la resolución que exime de costas al vencido (CPFNA Ctes.; art. 263, 2do. párrafo), lo cual exige, a su vez la explicitación de motivos razonables para apartarse de la directiva genérica.

A esto debe añadirse que estamos en el marco de un proceso de alimentos por lo que es de aplicación lo previsto específicamente en materia de costas en los arts. 607 y 608 del CPFNA, que acentúan la regla de su imposición al alimentante, estableciendo como excepción que las costas se imponen a la parte alimentada cuando el Juez verifique que su conducta ha sido abusiva o manifiestamente anómala.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-8-

Expte. N° IXP 8387/23

La Cámara en su decisión de confirmar la imposición de costas por su orden en primera instancia e imponerlas de ese mismo modo en la Alzada, lo fundamentó en que no podía soslayarse que se trataba de una cuestión novedosa, que perfilaba posiciones doctrinarias diversas.

De las constancias de la causa surgen como datos objetivos y circunstancias que han quedado firmes que:

a) L. A. P. , en representación de su hija adolescente, demandó alimentos al progenitor afín C. G. L. .

b) El Juez de primera instancia rechazó la demanda.

c) La parte actora interpuso recurso de apelación.

d) La Cámara de Apelaciones hizo lugar parcialmente al recurso, revocó la decisión de grado y fijó una cuota alimentaria a favor de la adolescente.

Ello así, advierto que el pronunciamiento recurrido prescindió de esos extremos decisivos, habida cuenta que estas circunstancias constituyen fundamentos concretos y particulares del caso que debieron considerarse y por los cuales no encuentro elementos para apartarme del principio general de que las costas deben imponerse al alimentante (arts. 263, 607 y 608 del CPFNA). Además tampoco encuentro que la conducta de la actora haya sido abusiva o manifiestamente anómala para aplicar la excepción prevista en la norma citada, máxime que la cuota fijada por la Alzada fue consentida por el demandado.

Lo cierto es que se ha fijado a favor de la adolescente una cuota alimentaria de carácter asistencial y que de imponerse las costas por su orden se estaría enervando el objeto esencial de la prestación alimentaria teniendo en cuenta su naturaleza y fines. Por lo que propiciaré su casación y, en ejercicio de jurisdicción positiva, corresponderá imponer los gastos causídicos de las instancias ordinarias y de apelación al alimentante.

XIII.- Por todo ello y si este voto resultare compartido por la mayoría necesaria, corresponderá estimar parcialmente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto por la parte actora y, en su mérito, revocar el pronunciamiento de Alzada exclusivamente respecto a la distribución de los gastos causídicos. En ejercicio de jurisdicción positiva imponer las costas de las instancias ordinarias, de apelación y las de esta instancia extraordinaria al alimentante C. G. L. . Una vez regresados los autos a origen deberá consensuarse en audiencia el plazo de vigencia de la cuota fijada a favor de la adolescente y, en caso de no acuerdo, deberá ser establecida por el Juez de primera instancia (art. 676 del CCCN). Regular los honorarios profesionales del abogado de la parte recurrente doctor Orlando A. Sánchez, en el 30% de lo que se le regule por su labor en primera instancia en calidad de monotributista (art. 14, ley 5.822). Aclarar que no se regulan honorarios al doctor Nicolas L. E. Meza Verón por no haber el mismo suscripto digitalmente el escrito de interposición del recurso extraordinario.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-9-

Expte. N° IXP 8387/23

Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N°10

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto por la parte actora y, en su mérito, revocar el pronunciamiento de Alzada exclusivamente respecto a la distribución de los gastos causídicos. En ejercicio de jurisdicción positiva imponer las costas de las instancias ordinarias, de apelación y las de esta instancia extraordinaria al alimentante C. G. L. .

Una vez regresados los autos a origen deberá consensuarse en audiencia el plazo de vigencia de la cuota fijada a favor de la adolescente y, en caso de no acuerdo, deberá ser establecida por el Juez de primera instancia (art. 676 del CCCN). 2°) Regular los honorarios profesionales del abogado de la parte recurrente doctor Orlando A. Sánchez, en el 30% de lo que se le regule por su labor en primera instancia en calidad de monotributista (art. 14, ley 5.822). Aclarar que no se regulan honorarios al doctor Nicolas L. E. Meza Verón por no haber el mismo suscripto digitalmente el escrito de interposición del recurso extraordinario. 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes